

**REF.:** TALS

**N.EXP.:** 20186/2024

**DECRETO del Presidente del Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta, S.L., D. Nicola Cecchi Bisoni por el que se aprueba el expediente para la contratación del servicio de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión de Servicios Turísticos de Ceuta para los ejercicios 2024, 2025 y 2026.**

El Presidente del Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta, S.L., solicita la realización de los trámites legales oportunos para iniciar la contratación de los servicio de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión de Servicios Turísticos de Ceuta para los ejercicios 2024, 2025 y 2026, acompañando Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas y acuerdo de Consejo de Gobierno y consignación presupuestaria.

El plazo de vigencia del contrato será de **TRES AÑOS**, contados a partir del día siguiente al de la formalización del contrato. No se contempla la posibilidad de prórroga.

El presupuesto total para la presente contratación asciende a la cantidad de 21.000,00 € (precio del contrato 20.192,31 €, más el 4% IPSI 807,69 €), que se financiará con cargo al Estado de Gastos de la sociedad. El valor estimado del mismo es 20.192,31 €.

El Consejo de Gobierno, en reunión celebrada el pasado 23 de abril de 2024 adoptó el siguiente acuerdo:

*"1.- Autorizar, como gasto plurianual, la contratación del servicio de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión de Servicios Turísticos de Ceuta, S.L. para los ejercicios 2024, 2025 y 2026, por un importe total de 21.000,00 €, según el siguiente desglose:*

*-Anualidad 2025: 7.000,00 €*

*-Anualidad 2026: 7.000,00 €*

*-Anualidad 2027: 7.000,00 €*

*2.-Aprobar la inclusión de estas cantidades dentro de los correspondientes estados de gastos de Servicios Turísticos de Ceuta para los ejercicios 2025, 2026 y 2027 al objeto de posibilitar la financiación del precitado contrato."*

La financiación del expediente correrá a cargo al Estado de Gastos e Ingresos de la sociedad y está sujeta a la existencia de crédito adecuado y suficiente dentro del ejercicio 2025, 2026 y 2027 tal y como se desprende del informe emitido por la Intervención, con fecha 9 de mayo de 2024.

El contrato definido tiene la calificación de contrato de servicios, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2017/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) en relación con el artículo 12 del mismo texto legal, y por razón de la cuantía, NO está sujeto a regulación armonizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.b) de la LCSP.

El contrato se adjudicará por el procedimiento abierto simplificado sumario de acuerdo con lo indicado en los artículos 131.2, 318 b) y 159.6 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, derivado de la cuantía del mismo, por lo que todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos de contrato con los licitadores, y ofreciendo así la posibilidad para que puedan ofertar el mayor número posible de empresas.

Se tramita el expediente de forma ordinaria con varios criterios de adjudicación:

1. Oferta económica: 70 puntos
2. Auditorías: 15 puntos
3. Mejoras: 15 puntos

Los criterios se justifican en aras a la obtención de una mejor relación calidad-precio de tal manera que resulte adjudicataria la empresa que obtenga mayor puntuación.

El artículo 116 de la LCSP, dispone que la tramitación del expediente de contratación se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del mismo y deberá ser publicado en el perfil del contratante.

A tal efecto, con fecha 9 de abril de 2024, el Presidente del Consejo de Administración emite informe justificando la necesidad del contrato: *"El servicio consistirá en auditar las cuentas anuales que comprenden el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria para la sociedad mercantil SERVICIOS TURÍSTICOS DE CEUTA, S.L.U, para los ejercicios 2024, 2025 y 2026.*

*La auditoría de cuentas tiene por objeto comprobar si estas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación económico-financiera y de los resultados de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable; comprendiendo del mismo modo la verificación de la concordancia del informe de gestión con dichas cuentas".*

Consta informe de fiscalización favorable de la Intervención de fecha 9 de mayo de 2024.

Servicios Turísticos de Ceuta es una sociedad mercantil pública perteneciente íntegramente a la Ciudad Autónoma de Ceuta cuyo objeto es la promoción y fomento del turismo de Ceuta.

La Sociedad tiene la condición de poder adjudicador en los términos del artículo 3 de la LCSP, al tratarse de una entidad con personalidad jurídica distinta a las Administraciones públicas, creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil, dependiente a su vez de un poder adjudicador, la Ciudad Autónoma de Ceuta, que financia íntegramente su actividad, controla su gestión y nombra a la totalidad de los miembros de su órgano de administración.

Respecto a la adjudicación de contratos del sector público por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, establece el artículo 318 de la LCSP que en la adjudicación de contratos no sujetos a regulación armonizada se aplicarán las siguientes



disposiciones: b) Los contratos de (...) servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 221.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.

El presente contrato tiene carácter privado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la LCSP, rigiéndose en cuanto a su preparación y adjudicación por las normas contempladas en el Título I del Libro Tercero de la LCSP (artículos 316 a 320 LCSP), y en las disposiciones de desarrollo que resulten de aplicación en todo lo que no se oponga a la misma. En cuanto a sus efectos y extinción les serán aplicables las normas de derecho privado, y aquellas normas a las que se refiere el párrafo primero del artículo 319 en materia medioambiental, social o laboral, de condiciones especiales de ejecución, de modificación del contrato, de cesión y subcontratación, de racionalización técnica de la contratación; y la causa de resolución del contrato referida a la imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados, cuando no sea posible modificar el contrato conforme a los artículos 204 y 205 LCSP.

Determina el artículo 17 de la LCSP que son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

El artículo 99.2 de la LCSP establece que no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. En informe emitido por el órgano de contratación, en fecha 9 de abril de 2024, se deja constancia en la memoria justificativa del contrato de que no existe fraccionamiento en el presente contrato.

El artículo 99.3 de la LCSP establece que siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. Consta en la memoria justificativa informe, de fecha 9 de abril de 2024, del Presidente del Consejo de Administración sobre la no división en lotes del contrato.

El artículo 116 de la LCSP dispone que la celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos en el artículo 28 de esta Ley. Completado el expediente de contratación se dictará resolución aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto conforme al artículo 117 del citado texto legal. Esta resolución deberá ser publicada en el perfil del contratante

El órgano de contratación es la Presidencia del Consejo de Administración, en virtud de las competencias delegadas, mediante acuerdo del Consejo de Administración de fecha 27 de julio de



2023, según se establece en los artículos 17 de los Estatutos Sociales y en las Bases de ejecución del Estado de Gastos e Ingresos de la sociedad.

En uso de las atribuciones que me confieren los Estatutos de la Sociedad y la delegación de facultades acordada por el Consejo de Administración de Servicios Turísticos de Ceuta en la sesión celebrada el día 27.07.2023, **HE RESUELTO:**

**Primero.-** Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, que han de regir el contrato del "Servicio de auditoría externa para la verificación de las cuentas anuales e informe de gestión de Servicios Turísticos de Ceuta para los ejercicios 2024, 2025 y 2026".

**Segundo.-** Aprobar el expediente para la contratación anteriormente mencionado, conforme a las especificaciones técnicas contenidas en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares.

**Tercero.-** Aprobar el gasto de este contrato, estimado en 21.000,00 € (precio del contrato 20.192,31 €, más 807,69 € de 4% IPSI), que se financiará con cargo a la previsión del Estado de Gastos de Servicios Turísticos de Ceuta para los ejercicios 2025, 2026 y 2027.

El plazo de ejecución del contrato será de TRES AÑOS a contar desde la fecha de formalización del contrato.

**Cuarto.-** Aprobar la disposición del procedimiento de adjudicación abierto simplificado sumario y tramitación ordinaria, con pluralidad de criterios de adjudicación.

**Quinto.-** Se ordena la publicación del correspondiente anuncio de licitación en la plataforma de contratación del Sector Público.

**Sexto.-** Contra el presente acto, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes desde su notificación o, en su caso, desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que se podrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley.

Alternativamente, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Ceuta, en el plazo de dos meses desde la notificación o, en su caso, publicación, de este acto, de conformidad con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y los artículos 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Asimismo, se significa que, en caso de interponer recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del mismo, como establece el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción del contrato, con excepción de las modificaciones contractuales cuando la impugnación de estas últimas se base en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, y se entienda que dicha modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Firmado digitalmente en Ceuta, en la fecha indicada.

**EL PRESIDENTE DEL  
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**Incorporado al Registro de  
Decretos y Resoluciones.**

**LA OFICIAL MAYOR, EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACIÓN**

